

SENTENCIA DEL 16 DE MAYO DEL 2007, No. 88

Resolución impugnada: Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de diciembre del 2006.

Materia: Criminal.

Recurrente: Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de mayo del 2007, años 164° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Lic. Julio Saba Encarnación Medina, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, depositado el 17 de enero del 2007 en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Vista la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, que fijó la audiencia para conocer del mismo para el día 11 de abril del 2007;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 335, 393, 395, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 256, 266, 379 y 383 del Código Penal; la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley No. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto del 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) Que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito a la Unidad de Litigación Inicial, solicitó medida de coerción contra Eduardo Ramos Reyes o Héctor Ramos Kepi Reyes o Héctor Ramón Kepi (a) Bola de Gato y Luis Pascual Gomera (a) Diri, imputados de asociación de malhechores; b) que basado en esta solicitud, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, impuso a los imputados medida de coerción consistente en prisión preventiva, la cual fue mantenida por resolución del 26 de octubre de dicho juzgado de la instrucción, mediante la cual fijó para el 20 de noviembre del 2006, una vista para conocer de la extinción de la acción pública; c) que el 20 de noviembre del año en curso, el Tercer Juzgado de la Instrucción dictó su resolución sobre el asunto, la cual reza: “**PRIMERO:** Se extingue la acción penal a favor de los imputados Eduard Ramos Keppiz (a) Bola de Gato y Luis Pascual Gomera (a) Diri, en virtud del ministerio público no ha presentado sus actos conclusivos en tiempo hábil como lo establece el artículo 151 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena la inmediata puesta en libertad a los nombrados Eduard Ramos Keppiz (a) Bola de Gato y Luis Pascual Gomera (a) Diri; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio”; que al no estar de

acuerdo con esa decisión, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, recurrió en apelación la misma, dictando la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el fallo ahora impugnado el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo expresa: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan Saba Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Propiedad Privada, contra la resolución No. 2464-2006, dictado por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión”;

Atendido, que el recurrente, propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “a) La violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 281 y 151 del Código Procesal Penal; b) La contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia”;

Considerando, el recurrente en el desarrollo de su escrito de casación, expresa lo siguiente: “Que fue notificada la resolución No. 2464-2006 el día 27 de noviembre del dos mil seis (2006), por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y el ministerio público depositó el recurso de apelación el día 29 del mes de noviembre del 2006, o sea dos días de ser notificada dicha resolución, lo que quiere decir que el recurso se depositó más que en tiempo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, en su decisión expresó lo siguiente: “Que del análisis de las piezas que figuran en el presente caso la Corte ha podido constatar: a) que el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Juan (sic) Saba Encarnación, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, adscrito al Departamento de Crímenes y Delitos Contra la Propiedad, fue interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de noviembre del dos mil seis (2006); y que la resolución emitida por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, lo es de fecha veinte (20) del mes de noviembre del dos mil seis (2006), de lo cual se extrae que el recurso antes mencionado fue incoado fuera del plazo de cinco (5) días establecido por la Ley, por lo que el mismo deviene en inadmisibile por tardío, toda vez que no fue introducido en tiempo hábil, en virtud de las disposiciones del artículo 411 del Código Procesal Penal, sin necesidad de examinar los medios planteados por el recurrente”;

Considerando, que si bien es cierto que la resolución del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional es del 20 de noviembre del 2006, y el recurso de apelación contra la misma fue interpuesto el 29 de noviembre del 2006, no menos cierto es, que en el recurso de apelación de que se trata, el recurrente informó a la Corte a-qua, que había tomado conocimiento de dicha resolución el 27 de noviembre del 2006;

Considerando, que de la combinación de los artículos 335 y 411 del Código Procesal Penal se infiere, que toda decisión se considera regularmente notificada cuando las partes han tomado conocimiento de la misma de forma íntegra, pues lo que se persigue es que las partes puedan estar en condiciones de cuestionar el fundamento de la decisión mediante un escrito motivado; que, por consiguiente, la Corte a-qua ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos precedentemente señalados, al realizar el cómputo para el plazo del recurso de apelación de que fue apoderada tomando como base la fecha de la resolución impugnada, ya que no existe constancia alguna ni en el expediente ni en dicha resolución, de que la misma haya sido entregada de manera íntegra a las partes en esa fecha, o sea el 20 de noviembre del 2006, ni notificada en fecha posterior, por lo que procede acoger el medio planteado por el dicho recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional Lic. Julio Saba Encarnación Medina, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de diciembre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia ordena el envío del proceso a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do